

CAPÍTULO XIII.

De las leyes en general.

§ I.

EN el sentido mas genérico, la palabra *ley* comprende cuanto hay en la naturaleza, pero aplicada al hombre en el estado natural, significa *razon humana*, *razon natural*; y en el estado social, generalmente hablando, la regla de la conducta que los individuos de una misma sociedad deben tener unos para con otros, y para con toda la sociedad. La basa fundamental de toda legislacion debe ser la *seguridad de las personas y de las propiedades*, y cuando no se ha puesto esta basa de un modo positivo, la legislacion es viciosa, porque la libertad de los ciudadanos y de sus propiedades quedan á merced de la autoridad, que entonces es esencialmente arbitraria.

§ II.

Los hombres vivieron largo tiempo en sociedad, sin otras leyes que sus necesida-

des, sus usos y sus costumbres, es decir, sin mas que el sentimiento modificado de su propia conservacion, y esto es lo que los poetas han llamado la *edad de oro*.

§ III.

Las leyes positivas fueron sucesivamente necesarias, á proporcion que se alteraban las primitivas costumbres, es decir, á medida que el interes personal y las pasiones apartaban á los hombres de la *razon natural*; y era necesario volverlos hácia ella, ó por la fuerza, lo que hubiera destruido la sociedad, ó por la ley, único medio de conservarla.

§ IV.

Sin duda pasaron bastantes siglos antes que hubiese leyes fijas, y particularmente antes que las hubiese escritas, quizá porque era desconocido el arte de escribir: se transmitian entonces por el testimonio de los mayores, es decir, por la tradicion, y se cree que se imprimian en la memoria por medio de canciones. Es opinion gene-

ral que las primeras leyes civiles son de Moises; pero abandonamos esta opinion á los hombres que han visto al través de las tinieblas que las ocultan, las primeras edades del mundo (45).

§ V.

No se examinará cuanto las primeras leyes civiles han conservado ó corregido los usos y costumbres; y nos contentaremos con observar que hoy y en todos los tiempos, para que la ley tenga una basa justa y sólida, debe nacer de la *razon natural* (46), y así debe tener por objeto la conservacion del hombre, la del orden social, su seguridad, su tranquilidad y su bien estar.

§ VI.

Pero no basta que una ley sea justa en su principio, si no es útil y ejecutable: porque una ley inútil es ley sin objeto, y esta tacha acusa el juicio del legislador. En cuanto á la ley que no puede ponerse en ejecucion, es un absurdo que solo sirve para ser ridiculizada y despreciada.

Es necesario ademas que la ley sea clara, terminante y de fácil ejecucion, que apenas dé lugar á la interpretacion ó aplicacion arbitraria del juez ó del gobierno, y en fin, que convenga con los principios de este que es el que debe ser la salvaguardia de la ley, como la ley lo es de los ciudadanos. El legislador se engañará pocas veces en cuanto á estos principios, mientras que esté penetrado de que la ley es la piedra angular del edificio social, que en ella descansan la tranquilidad y la felicidad pública, y que él es acerca de esto el depositario de la voluntad nacional.

§ VII.

El axioma de que las costumbres de un pueblo deben influir en las leyes, es cierto en el sentido de que las leyes deben tener por objeto el corregir las malas costumbres: así es como, segun lo nota Salustio, las malas costumbres han ocasionado buenas leyes, así es como las leyes han sido hechas por los sabios, no para impedirles el obrar injustamente, sino para impedir que se cometiese injusticia con ellos.

§ VIII.

Ademas de lo que establece la ley, se debe considerar tambien la forma, es decir, la redaccion y el language; y en cuanto á esto hay que hacer una observacion importante. En el legislador se supone una superioridad de conocimientos, de juicio, de penetracion, de prevision y de experiencia, y por eso se cree que conoce mejor que el que debe obedecer, lo que mas conviene á la nacion. Esto debe hacerle conocer los inconvenientes de dictar una ley indigesta, mal combinada, mal redactada, sin dignidad, sin coherencia, y embrollada con obscuridades, equívocos, sutilezas y contrasentidos. Otra observacion es el ser esencial á la ley, no el persuadir y perorar, sino el ordenar, y que por consiguiente debe abstenerse el legislador de preámbulos difusos y estudiados, de discursos preliminares, de introducciones metafísicas; en una palabra, de aquellas homilias, que no dando la menor fuerza á la ley, solo sirven las mas veces para debilitarla, para manifestar en vez de un legisla-

dor un hombre que ostenta saber, y para suministrar materia á interpretaciones y aplicaciones erróneas. Ademas, los hábitos arraigados por las costumbres, no se destruyen con exortaciones y discursos; porque el legislador no corregirá los viciosos con racionios, ni tiene otro remedio que el de la amenaza, el castigo y el escarmiento (47). Por otra parte, el legislador aun dictando una ley útil, puede expresar mal los motivos, lo que le expone á la critica, cuando hubiera podido lograr la aprobacion general; y por eso compromete sin utilidad su consideracion, su dignidad y la confianza que debe ser el primer efecto de la ley.

§ IX.

Los límites naturales del entendimiento humano no pueden prever todos los casos en que seria útil la determinacion de una ley; porque las acciones humanas no pueden clasificarse como los vegetales; y por otro lado, las hay que parecen comprendidas en una ley, pero que lo estan de un modo tan vago, tan ambiguo, y tan obscuro que es imposible descubrir la inten-

cion del legislador : en fin , muchas leyes pueden estar en contradiccion entre sí , y es imposible que el juez pueda determinar , porque solo conoce el texto y el espíritu de cada ley. En todos estos casos se debe recurrir á la interpretacion.

§ X.

Las reglas para interpretar las leyes son muchas , pero sin embargo pueden reducirse á un corto número ; y las mas importantes nos parecen estas : 1^o en las leyes análogas á la que se trata de interpretar , deben buscarse los principios sobre que estan fundadas ; 2^o en defecto de analogia , debe recurrirse á ejemplos aunque no coincidan rigurosamente con la ley ; 3^o cuando la utilidad pública es evidente , la ley debe ampliarse , y en el caso contrario restringirse ; 4^o cuando los términos de la ley son vagos ó tienen muchos sentidos , la interpretación debe hacerse rigoramente conforme al objeto directo de la ley , y no en toda la latitud de los diferentes significados de las palabras ; 5^o se ha de evitar cuidadosamente el violentar el sentido de la ley

que serviria para vejar los ciudadanos ; y se debe subir á los motivos , á los tiempos , y á las circunstancias que han hecho necesaria la ley ó dado ocasion á ella : la razon natural será para esto la mejor guia.

§ XI.

Puede suceder tambien que las leyes tengan necesidad de reforma , y esto se verifica , 1^o cuando se han aumentado tanto que reinan en ellas el desórden , la confusion y las contradicciones en tanto grado , que ni los jueces , ni los legistas , ni los abogados puedan hallar salida en semejante laberinto ; 2^o cuando son contrarias á la forma de gobierno ó á las costumbres predominantes ; 3^o cuando se han anticuado por el no-uso ; 4^o cuando son incompletas. Fuera de estos casos , hay grandes inconvenientes en la reforma de las leyes , porque siempre los hay en mudar sin necesidad urgente los hábitos de una nacion ; y el legislador se compromete cuando la nueva ley no es mas atinada que la antigua.

§ XII.

Se ha controvertido muchas veces si era necesaria la uniformidad de las leyes en una nacion. Sin duda resultarian de ella grandes ventajas; pero cuando una nacion se ha acostumbrado á leyes antiguas que le han dado cierta direccion, y particularmente cuando se compone de diferentes comarcas, en las que el clima, los usos, las costumbres, los hábitos, y en una palabra, las leyes, son diferentes, es difícil que adopte con gusto la uniformidad; y en esta se ven claros los inconvenientes, siendo el principal el destruir los antiguos hábitos que no dañan al orden social, y el hacer caer á los ciudadanos en una ignorancia absoluta de sus derechos y de sus obligaciones: por esto dice Montesquieu: « Cuando los ciudadanos observan las leyes, ¿ que importa que no observen una misma? »

§ XIII.

Las leyes se dividen generalmente en tres clases; á saber: leyes públicas, leyes privadas ó civiles, y leyes criminales.

§ XIV.

Siendo la ley la regla á la que todos los ciudadanos deben conformar sus acciones, es importante el emplear medios oportunos para hacérsela conocer, y quitarles todo pretexto de ignorancia. Estos medios son fáciles en una ciudad, y en un pais de corta extension; pero no es lo mismo en un vasto imperio donde el centro del gobierno dista considerablemente de los extremos, y en donde pueden retardarse las comunicaciones. Por este motivo se establecen ordinariamente formas legales que hacen constar la existencia de la ley y son por lo mismo de grande importancia. En Francia se registraban en otro tiempo las leyes en los tribunales superiores, y se publicaban en ellos; y esta publicacion verificaba la autenticidad y la fuerza obligatoria que desde entonces tenian.



CAPÍTULO XIV.

De las leyes públicas.

Las leyes públicas prescindiendo de las *fundamentales* determinan las obligaciones que los súbditos tienen para con el estado, y *vice versa*: se comprende en ellas cuanto tiene relación á la seguridad interior y exterior, á la libertad individual de los súbditos, á la agricultura, al comercio, á la industria, á la instrucción pública, á las contribuciones, á la policía, al culto, etc.: todas estas cosas son materia de capítulos separados.

CAPÍTULO XV.

De las leyes privadas ó civiles.

§ I.

Las leyes civiles arreglan, 1º todo lo que constituye y asegura el estado de los ciudadanos, como las actas de nacimiento, de matrimonio, de sepultura, etc.; 2º cuanto es relativo á sus transacciones, como los

contratos de venta, de cambio, de arriendo, las obligaciones, las donaciones, los testamentos, las herencias, etc.

§ II.

Siendo necesaria la ley civil para conservar los derechos respectivos de los ciudadanos, debe abrazar todos los objetos que pueden establecer relaciones y por consiguiente contestaciones entre ellos; pero en todos los casos que no son de interés general, no debe ser ni imperativa ni prohibitiva; y su aplicación solo debe tener lugar á falta de convenio entre las partes interesadas; porque los pactos son la primera ley de los ciudadanos que no se cree haber renunciado á la libertad de hacerlos sino respecto de los objetos contrarios á los principios constitucionales, ó á las buenas costumbres: exceptuando estos dos casos, el derecho común solo debe ser supletorio, esto es, que no debe servir de regla sino á falta de convenios expresos. Según este principio el legislador debe ocuparse más en determinar la forma de los pactos para asegurarse de la verdad

de ellos, que el fondo mismo, es decir, la voluntad, é intencion de los contratantes (48).

CAPÍTULO XVI.

De las leyes criminales.

§ I.

Las leyes criminales tienen por objeto el prevenir ó castigar los delitos, 1^o para la conservacion del orden y de la seguridad pública; 2^o para procurar una justa satisfaccion á la parte perjudicada. Hay delitos contra los ciudadanos, y otros que lo son directos contra la sociedad: los primeros se llaman *delitos privados*, y los otros *delitos públicos*; pero hablando exactamente, todos son públicos, porque toda la sociedad está interesada en la seguridad de un ciudadano como que es garante de ella.

§ II.

Se conviene generalmente en que la pena ha de ser proporcionada al delito;

pero aun no se ha encontrado una proporcion justa, y este es el punto mas difícil y mas embarazoso de la legislacion criminal, sobre el que haremos algunas observaciones. Se acaba de ver en el parrafo 1^o, que la pena tiene por objeto la satisfaccion de la parte perjudicada, y el interes general de la sociedad. Se debe observar que al constituirse los hombres en sociedad renunciaron el ejercicio del derecho que la naturaleza les habia concedido, de hacerse justicia por su mano, y tambien que la sociedad provee á su propia seguridad, cuidando de la de cada uno de sus individuos. Estos son los dos objetos que debe proponerse el legislador al dictar leyes contra los delitos. Por decontado es necesario que considere lo que la *razon natural* ó el derecho de propia conservacion permite á la parte perjudicada para su propia defensa (49), y despues quanto puede el perjuicio causado turbar el orden y la tranquilidad pública. Per ejemplo, ha sido muerto un individuo de la sociedad: es cierto que si hubiese podido, hubiera impedido justamente su muerte, dandósele al asesino, y que sus parientes tienen de-

recho de vengarle; es cierto igualmente que si le han hurtado su propiedad, obligará al ladrón á la restitucion, y á reparar el perjuicio que le haya causado; y es cierto, finalmente, que el hombre calumniado tiene derecho para obligar al calumniador á que se retracte. Los hombres, en el hecho de constituirse en una sociedad política, renunciaron el ejercicio de todos estos derechos, y le confiaron á la sociedad misma: ésta debe pues obrar como lo hubieran hecho los individuos abandonados á sí mismos, y contemplar ademas la relacion que el delito puede tener con ella misma; porque debe conocer que su seguridad y su tranquilidad dependen esencialmente de la seguridad y tranquilidad de cada uno de sus individuos, que este es el objeto esencial de la asociacion, y que si no se consigue, aquella corre riesgo de disolverse inmediatamente.

§ III.

Hemos dicho en el párrafo anterior que el hombre asesinado tenia derecho á impedir su muerte matando al asesino; y cier-

tamente, si pudiese resucitar, vengaria el asesinato y con justicia. La sociedad le sustituye en cuanto á esto, por tres motivos: 1º para impedir las venganzas privadas de parte de los parientes del asesinado; 2º para castigar un crimen cometido contra ella misma por haberla privado de uno de sus individuos, y esto es lo que se llama vindicta pública; 3º para prevenir el crimen por el temor del castigo porque es preciso que el asesino esté bien convencido que no se librará de la muerte, si él ha muerto á otro. En cuanto á la conmutacion de la pena de muerte, queda á la prudencia del legislador, porque depende de mil circunstancias particulares que es imposible indicar.

§ IV.

Estas son las principales basas de las leyes criminales, pero los principios distan mucho de su aplicacion, y no se conoce código criminal en que se haya hecho con una proporcion exacta. El mejor de todos seria sin duda un código de buenas costumbres, y solo este podria prevenir los crímenes mientras que el otro solo tiene por

objeto el castigarlos; porque el temor, que es el arma moral y única de la ley, raras veces ha detenido á un hombre perverso, si no es ayudada por la moral del individuo, es decir, por la conciencia (1).

§ V.

Aquí debe hablarse del derecho de perdonar que debe existir en todo gobierno bien organizado; porque debe haber un medio de atenuar segun las circunstancias lo inflexible de la ley, pues esta es y debe ser uniforme, al paso que las pasiones de los hombres admiten una infinidad de variedades que las caracterizan. El derecho de perdonar es un atributo de la soberanía; y si puede delegarse, hay peligro en hacerlo; porque importa que los actos de beneficencia que derogán la ley, dimanen de la autoridad suprema (50); pero es claro que este derecho debe circunscribirse, es decir, sujetarse á reglas y á formas que impidan el que se abuse de él, así por parte del soberano como de los súbditos.

(1) Lib. 1, cap. xxxiii, par. 2.

§ VI.

En la legislación criminal hay una cuestión harto importante que es la de la confiscación de los bienes del condenado. Esta pena acompaña á la corporal sin atenuarla, y así es como se confiscan los bienes de un condenado á muerte y ajusticiado. Esta reflexión bien sencilla basta para apreciar las confiscaciones consideradas bajo un punto de vista general, y las condena; porque es constante que en el caso citado, la confiscación no puede ser sino una operación del fisco que nada tiene que ver con los principios que autorizan el castigo de los delitos, pues excede los límites dentro de los cuales debe circunscribirse la vindicta pública. Puede añadirse que la confiscación ataca esencialmente á los herederos inocentes del condenado, viola por consiguiente una ley sagrada en toda sociedad política bien constituida, como es la ley de la herencia, y es diametralmente contraria al principio universal de que los delitos son personales. En vano se dirá que el temor de la confiscación puede evitar el

crimen; porque el hombre que le medita, no atiende á sus parientes ni á sus amigos, y comunmente le comete en la efervescencia de una pasión. Sería no conocer la naturaleza del hombre el desconocer el imperio que sobre él tienen las pasiones; y se quiere castigar á un tercero por los efectos que estas pueden producir!

La cuestion se complica más, cuando se trata de un delito que no es propiamente tal, sino de un delito político; y ponemos en esta categoría la emigración. Si es voluntaria, es decir, si ninguna circunstancia imperiosa la exige ni la justifica, la ley que la castiga con la confiscacion, es rigorosa; pero no puede llamársela injusta, porque el emigrado viola el pacto social, y puede por consiguiente la ley imponerle una pena. Si un ciudadano culpable de algun delito se sustrae por medio de la emigración á la sentencia pronunciada contra él, es natural que sus propiedades respondan por su persona, y en este caso no pueden alegarse los derechos de sus herederos; porque uno mientras vive, y puede disponer de sus bienes, se reputa no tenerlos, y él ha dispuesto de ellos á sabiendas en favor

de la nacion de la que se ha separado, puesto que conoce ó se supone conocer la ley que le priva de ellos, y es tan evidente como natural que prefiera la vida á sus bienes y á sus herederos. La cuestion es mas dudosa en cuanto al *contamaz*, porque antes de poder juzgar si la confiscacion es legitima, es preciso resolver si un fugitivo puede ser juzgado; y dándolo por supuesto, si el juicio puede ser definitivo é irrevocable durante la ausencia, si de serlo debe seguirse la confiscacion ó únicamente el secuestro.

CAPÍTULO XVII.

De la policía.

§ I.

La policía ha fijado en todos tiempos la atencion de los gobiernos, pero ha variado muchas veces en su forma y en su objeto, y debe ser mas vigilante en una nacion grande que en una pequeña.

§ II.

Hoy tiene en todas partes con corta di-

ferencia la vigilancia sobre todo cuanto tiene relacion con la seguridad, con la tranquilidad, con el buen orden y con la comodidad pública, y abraza el culto, las costumbres, la salubridad, las subsistencias, lo caminos, los criados, los obreros, los pobres, los libreros, los espectáculos, etc.

§ III.

La policía, cuando se ejecuta con exactitud, tranquiliza á los buenos ciudadanos contra los robos y los asesinatos, y al estado contra las conspiraciones; cuando se descuida, no se ven sino desórden, falta de limpieza, escándalo, estorvos, robos, asesinatos, y muchas veces hambre; cuando es inquieta, enredadora, suspicaz, arbitraria, y sin escrúpulo, atenta contra la ley y contra la libertad bajo el pretexto de seguridad pública, atormenta y expele á los ciudadanos, y á los extrangeros; en una palabra, es en las manos de un gobierno receloso un instrumento secreto y pérfido de delaciones, de persecuciones y de tiranía.

CAPÍTULO XVIII.

De la fuerza pública.

§ I.

UNA nacion para asegurar su tranquilidad así interior como exterior, necesita una fuerza pública que es la que se llama comunmente fuerza armada, y debe componerse de modo que baste para proteger, y que no pueda causar inquietud ni al pueblo ni á las naciones vecinas; porque en el primer caso, turba, espanta, y abate los ciudadanos, amenaza la libertad pública, y puede forzar con facilidad á acciones arbitrarias, y en el segundo; se propasaria á lo que no exige el principio de la propia conservacion, y aun podria atentar contra ella, provocando la desconfianza, y tambien la guerra.

§ II.

Segun algunos escritores debe la buena política fomentar el espíritu militar entre los ciudadanos, y enseñarles desde la infancia la profesion de las armas. Quieren pues,

prescindiendo del tiempo que requiere la instruccion necesaria para los cargos civiles, establecer puramente un gobierno militar, esto es, un gobierno arbitrario ó anárquico, porque no hay medio; pues si el ciudadano obedece como soldado, es un instrumento ciego del gefe, y si por el contrario conoce su utilidad, su importancia y su fuerza, trastorna toda autoridad ó dispone de ella á su antojo. El espíritu militar es el que ha introducido la funesta manía de los grandes ejércitos, la cual ha sido el alimento de la ambicion, asi como esta ha traído la guerra, y la guerra la despoblacion y ruina de los estados (51). El verdadero patriotismo dará siempre á la patria mas defensores que los ejercicios militares. Por lo demas, esta materia es asunto de reflexiones harto serias é importantes; pero el exponerlas no corresponde á esta obra, por lo mismo que son relativas á la situación general de la Europa, y á la particular de cada estado; por lo que, pertenecen exclusivamente á la política, cuyas operaciones se apartan demasiadas veces de los principios rigurosos del derecho de gentes.

CAPÍTULO XIX.

De la poblacion.

§ I.

En la poblacion consiste la fuerza de los estados, y asi cuando se aumenta es un indicio de prosperidad; como lo es de decadencia cuando se minorá (52).

§ II.

Es pues la poblacion uno de los objetos mas importantes del cuidado de los gobiernos. Entre las muchas causas que concurren á su aumento, la primera es la escrupulosa observancia de las leyes, sin la cual no hay libertad civil, y la segunda la proteccion de la agricultura, de la industria y del comercio, que son la medida de la poblacion; y donde quiera que faltan estas tres cosas, reina un descontento sordo, la poblacion decae por falta de trabajo y de subsistencia, las emigraciones son frecuentes, y la prosperidad nacional declina.

§ III.

Se comete un grande error cuando se cree promover la poblacion con leyes penales contra las emigraciones; porque es preciso que un propietario se vea muy vejado, muy atormentado é infeliz para que deje su modo de vivir y su patria; y un gobierno juicioso no debe temer que tome un partido tan extremado sin motivos muy poderosos. El hombre que funda su existencia en su industria, debe naturalmente buscar su bien estar donde puede hallarle; porque la necesidad y la miseria le obligan á ello; y si encuentra recursos en su pais nativo, es natural que se fije en él; pero si no los halla, ¿que derecho, y aun que intereses puede haber en detenerle y aun castigarle? Podrá decir: asegudad mi existencia y la de mi familia, ó dejadme buscarla en otra parte. La ley natural ó la de la conservacion será eternamente mas fuerte que cuantas máximas y cálculos puede presentar la política. No hay razon para decir que en este caso el hombre puede dañar á su patria llevando á otra parte su

industria, pues podrá responder que su industria es su propiedad, y que tiene derecho para trasportarla á cualquiera parte donde pueda procurarle su subsistencia. Pero circunstancias locales obligan muchas veces á un gobierno á violar estos principios, ó á lo menos á modificarlos; y sería tan injusto el censurar esto, como imprudente el aprobarlo sin conocer los motivos.

§ IV.

Hablar de la poblacion es lo mismo que hablar del matrimonio, porque en una nacion civilizada la poblacion no debe subsistir sino por el matrimonio, el que hacen necesario muchas causas morales y políticas, y unas y otras favorecen la poblacion (53). Donde no se conoce sino la pura naturaleza, donde no hay ni autoridad, ni leyes, ni propiedad, donde el hombre nace, vive, anda errante y muere como el bruto, sin duda no se conoce el matrimonio, ni es necesario; porque todo puede abandonarse á la naturaleza y al instinto; pero para salir de este estado de embrutecimiento y de degradacion se rean-

nieron los hombres, y se sujetaron á leyes. Una legislacion acerca del matrimonio que considerase al hombre en su estado primitivo, le haria volver hácia la barbarie, y seria un primer paso dado para ello el favorecer el concubinato y la bastardia.

CAPÍTULO XX.

De las contribuciones, ó de los tributos.

§ I.

ESTA materia es tan complicada como importante, y será siempre probablemente un problema. Hombres instruidos que se han consagrado al estudio de la economía política, han tratado de resolverle; pero la contrariedad de sus opiniones ha hecho nacer el espíritu de partido y aun las sectas; y el problema ha quedado por resolver. Por otra parte, el estado en que se hallan largo tiempo ha las rentas de los principales estados de Europa, ha sido causa de que los gobiernos se hayan ocupado mas en hallar recursos prontos y abundantes para

tener dinero, que medios de aliviar los pueblos minorando los gastos públicos y los tributos.

Prescindamos de este estado violento de cosas, y supongamos que una nacion es bastante feliz para no tener otras cargas que las necesarias para la marcha del gobierno, para la prosperidad pública, y para la seguridad exterior é interior; y bajo de este supuesto recordemos algunas reglas generales. 1º Si una nacion tiene dominios, su producto debe ser la primera renta del estado, y en su defecto debe recurrir á las contribuciones que son una obligacion rigurosa de los ciudadanos; 2º estos deben pagarlas en proporcion de sus facultades, y de las demas ventajas que sacan de la sociedad; 3º se deben calcular exactamente las contribuciones conforme á los gastos, así como estos deben ser calculados rigurosamente conforme á las necesidades reales del estado; porque todo lo demas que se exija ó no se emplee en lo que debe, es un robo y un abuso muy culpable de la confianza nacional; 4º las contribuciones deben guardar una justa proporcion con las facultades de los contribuyentes, pues de lo

contrario dañan á la agricultura, excitan descontento y quejas, hacen al gobierno odioso, y á la larga conducen el estado á su ruina: en estas cosas consiste la mayor dificultad que nace principalmente de la ignorancia, del descuido, ó en fin de la dilapidacion; 5º se necesita tanta moderacion y economía en recaudar, como en fijar las contribuciones; porque el rigor y las vejaciones con que se exigen, son generalmente mas odiosas que ellas mismas.

§ II.

El derecho de imponerlas está ordinariamente arreglado por la constitucion; y todo cuanto se cobra directa ó indirectamente fuera de la forma prescrita, es un abuso de autoridad y un despojo. Segun la regla general el derecho de imponerlas es propio del legislador y uno de sus principales atributos, como el medio mas eficaz para contener las usurpaciones de la autoridad.

§ III.

Tres son las principales especies de tri-

butos: el personal, el real, y el indirecto ó sobre los muebles. Muchos escritores han tratado de esta materia, y la controversia parece interminable. Generalmente estan de acuerdo en que los tributos personales tienen un viso de servidumbre, y son inadmisibles en los estados libres. Sea lo que fuere de esta opinion, es constante que la arbitrariedad, y por consiguiente las vejaciones y las exacciones son inseparables de los tributos personales; y que asi estos son por su misma naturaleza odiosos como lo prueba la experiencia.

§ IV.

El impuesto real es una anticipacion que el propietario hace al gobierno por cuenta del consumidor; hay en él una basa determinada, y asi es el mas sencillo de todos, el mas claro, el mas fácil y el menos costoso de recaudarse; pero requiere mucha circunspeccion para no gravar ni al cultivador ni al consumidor, y en esto consiste la gran ciencia de este impuesto, y en ella se estrellan la mayor parte de los llamados rentistas. Para cortar la dificultad se ha

reducido este impuesto en Inglaterra, y le suplen con impuestos indirectos. Cuando el espíritu del fisco introduce estos y los maneja, (lo que sucede casi siempre) calcula mas el producto que la proporción, y el modo que las consecuencias, violenta los medios para tener dinero, y desde entonces hay arbitrariedad en toda su fuerza, y las vejaciones son insoportables. Pero repartidos y cobrados con juicio, son casi imperceptibles para el consumidor por su división, y presentan menos no-valores que el tributo real. Si dañan á la industria, ó minoran el valor de las tierras, son esencialmente malos; porque entonces corrompen todo e sistema de economía política y de comercio. Estas cosas no necesitan comentario. Por lo demas la gran dificultad de los tributos indirectos consiste en la percepción, as como la del tributo real en un justo repartimiento.

§ V.

Los rentistas modernos han sustituido muchas veces los empréstitos á los tributos extraordinarios. La utilidad ó el vicio de

este método depende mucho de circunstancias particulares, por lo que no puede establecerse como principio general, y seria tan imprudente el censurarle como el adoptarle suponiéndole medio único ó concomitante (54). Sin embargo es constante que la facilidad de los empréstitos puede provocar gastos superfluos.

§ VI.

Los escritores de economía política han agitado otra cuestion no menos delicada, á saber, si las necesidades del estado deben ser la única medida del tributo, ó si prescindiendo de ellas, es útil aumentarle todo lo que puedan soportar la agricultura y la industria. Nos contentamos con indicar este problema, y dejar al lector que acuda á ellos para resolverle, esto es, para decidir si la afirmativa es verdadera ó errónea, y hacer en la primera hipótesis los cálculos necesarios para ponerla en práctica con utilidad.

CAPÍTULO XXI.

De la agricultura, de la industria, y del comercio.

§ I.

La agricultura es el fundamento de la riqueza nacional, porque alimenta los habitantes, atrae y sostiene la industria y el comercio, y anticipa la mayor parte del importe de las cargas públicas. Un estado corto puede en todo rigor suplir la falta de agricultura con los productos de su industria; pero esto es imposible á una nacion grande, y esta verdad no necesita pruebas. Para que prospere la agricultura, necesita proteccion, fomento, favor y libertad. Se la debe considerar como basa del órden social, porque se funda sobre la propiedad, y es por consiguiente inherente al primer objeto de las leyes públicas y privadas.

§ II.

La industria es émula de la agricultura, y se atraen y sostienen reciprocamente:

requieren pues la misma atencion y el mismo fomento de parte del gobierno; pero es dificultoso tener la balanza entre ellas, porque esto exige un gran conocimiento de la situacion interior del estado, de la extension de su agricultura, de sus recursos, de su poblacion, de sus relaciones inmediatas, y del genio de sus habitantes (55).

§ III.

El comercio es el agente de la agricultura, de la industria, y del consumidor, les economiza el tiempo, y les facilita los cambios. La libertad le es esencial, las trabas de los reglamentos le espantan, le hacen decaer, y acaban por destruirle, ó sino, dan lugar al fraude (56).

§ IV.

La libertad requiere una circulacion libre en el interior, y esta regla no admite excepcion; porque cualquiera que se permitiese, seria un error contra las primeras nociones de la economia política. Los mercados públicos son muy favorables y muy

útiles para ella, porque provocan la concurrencia, é impiden la carestía y el monopolio que es un régimen destructor de la industria.

§ V.

Lo mismo puede decirse del sistema prohibitivo en cuanto al comercio exterior, porque influye en las exportaciones de la nacion que le adopta, contraria los cambios que son la verdadera basa del comercio, establece un monopolio á costa del consumidor que debe ser el primer objeto del cuidado de los gobiernos, causa flojedad en la fabricacion, y al mismo tiempo levanta el precio, provoca represalias, malevolencia y agriura, y de aquí á un rompimiento hay poca distancia. Además favorece el contrabando, que prescindiendo de su inmoralidad daña al mismo tiempo al comercio legítimo y al fisco, y es por otra parte tanto mas peligroso cuanto es imposible impedirle del todo, y que los medios para ello requieren un gasto que se pierde, porque excede el perjuicio que experimentaria el tesoro: no se ponen en línea de cuenta las vejaciones, los proce-

dimientos arbitrarios, las infidelidades, las infamias, etc.; porque todas estas verdades se fundan en la experiencia.

Es cierto que en todo tiempo el interes personal se ha opuesto á estos principios liberales; pero raras veces se funda en las mismas basas que el interes público, cuya máscara toma, siendo así que este debe abrazar la masa total de la sociedad, y no limitarse á clases particulares que se llaman nacion para arrancar privilegios, y enriquecerse á costa de ella.

§ VI.

En cuanto al sistema que debe establecerse para fijar equitativamente los derechos de entrada, nos abstenemos de hablar; porque los pormenores de esta materia nos apartarian demasiado de la nuestra, y nos contentamos con observar que la principal medida que debe tomarse, es la de impedir los beneficios del contrabandista, y que para evitar el perjuicio que podria temerse de la concurrencia extranjera, no hay mas que perfeccionar las manufacturas nacionales, fomentando aquellas que se hallan

en estado de prosperar, y abandonando las que no lo estan, sea por falta de capitales, sea porque el vicio radical de su establecimiento las haya arruinado; porque para sostenerlas seria preciso hacerlo á expensas del consumidor y de la nación, y sin embargo en general son estas últimas por las que se levanta la voz en favor del monopolio.

—————
CAPÍTULO XXII.

De la propiedad.

§ I.

Se llama comunmente *propiedad* el derecho exclusivo de poseer una cosa ó de usar y disponer de ella á su gusto: las propiedades son muebles ó raices, y aqui solo se trata de las segundas.

§ II.

En el estado primitivo del mundo no ha existido propiedad, ni es mas inherente á la naturaleza humana que el derecho de

herencia; porque los hombres en su origen no tenian mas posesion que la que hoy tienen los animales, pues la tierra era comun á todos y de nadie en particular. Cuando el cultivo se hizo necesario para la subsistencia del hombre, cada uno tenia naturalmente afecto al suelo que habia desmontado con sus fatigas, y que le daba el fruto y recompensa de ellas: de aqui la primera idea de conservacion y de propiedad, pero tambien las cuestiones que debia originar el derecho exclusivo del suelo al establecerse por primera vez. Estas disputas debieron al fin terminarse por transacciones, y estas introdujeron el derecho de gozar exclusivamente del terreno que cada uno habia roto y cultivado, y tal es el origen verosimil de la propiedad. Ha sido pues introducida para conservar la paz entre los hombres y el principio de su union y del órden social. Los hay sin embargo, que se lamentan contra la propiedad considerándola como una monstruosidad y un azote: pero estos niveladores podrian tener razon si pudiesen destruir el interes personal, y todas las pasiones que han dividido y descarriado á los hombres casi

desde que existieron. A la verdad, inmensas propiedades poseidas por un solo individuo que vive en la molicie, pueden ser motivo de envidia para el que no puede remediar su pobreza, sino con el trabajo y la pena; pero en último análisis, ó es necesario suportar la desigualdad de riquezas, que es la garantía de las leyes sociales, ó trastornar estas y sepultar todo el mundo en el caos, llenándole de matanza y de sangre. Por lo demas, el origen, el motivo y el uso de la propiedad, dan materia para muchas é importantes reflexiones; pero no son de nuestro asunto, que se reduce únicamente á sentar los principios de la conservacion propia, de la union entre los hombres y de la conservacion del órden social (57).

§ III.

De lo que acabamos de decir resulta, que el primer objeto y la primera obligacion de la autoridad instituida para conservar la sociedad, es proteger las propiedades y defender al propietario contra todo ataque, toda perturbacion, toda usurpa-

cion y toda tentativa, y para esto se han establecido las leyes civiles. Pero aqui ocurre la cuestion de si esta ley puede en algunos casos ser quebrantada por el gobierno; siendo como es obligatoria para toda la nacion.

§ IV.

En el régimen feudal se considera al soberano con señorío, esto es, con *dominio eminente*, y se le mira como primitivo propietario de todas las tierras dentro de los limites del estado; de manera que los feudos se reputan enagenaciones hechas bajo ciertas condiciones, de las cuales es la principal la reversion del feudo por falta de heredero al dominio nacional. Pero en las naciones donde no se conoce el derecho feudal, las propiedades son libres, no sujetas á tal mudanza, y el propietario dispone de ellas á su gusto, sin necesidad del consentimiento del gobierno; por lo que en estas naciones nunca se trata del llamado *dominio eminente*. (58)

§ V.

Sin embargo puede ocurrir un caso en

que un dominio se halle sin propietario, y entonces segun el órden natural de las cosas, perteneceria al primer ocupante, pero de aqui podria nacer una concurrencia de muchos, peligrosa para la tranquilidad pública; y la política ha querido que para evitar este inconveniente intervenga el gobierno, apoderándose de la propiedad abandonada por falta de heredero é incorporándola al dominio de la nacion.

§ VI.

Tambien puede el gobierno disponer de las propiedades particulares, cuando asi lo exige la utilidad pública; pero esta facultad no es consecuencia del dominio eminente, sino de la obligacion contraida por todos los individuos de la sociedad; para esto es menester, 1º que el interes general sea muy evidente, 2º que se compense plenamente al propietario el valor de lo que se le toma, pues en cuanto á esto la arbitrariedad seria tiranía. Por lo demas, esta materia se ha considerado siempre como muy delicada, y los escritores la han tratado con mucha circunspeccion,

porque cada pais tiene su derecho público, y cada gobierno sus máximas, que se fundan mas veces en la conveniencia y en la autoridad, que en los principios rigurosos de justicia.

CAPÍTULO XXIII.

De la virtud y del honor.

§ I.

MONTESQUIEU dice que la virtud es la basa de los gobiernos republicanos, y el honor la de las monarquias. No comprendemos lo que es honor sin virtud, porque á nuestro parecer y al de los mas de los moralistas, sin todas las virtudes morales asi cívicas como privadas no puede haber verdadero honor, pues la virtud y el honor tienen esencialmente un mismo objeto, y solo se distinguen en que el honor contempla el fin de las acciones, y la virtud atiende á su principio. La alteracion en las costumbres puede tambien haber alterado la significacion de la palabra honor, y Mon-